Roj: **STMT 40/2022 - ECLI:ES:TMT:2022:40**

Id Cendoj: **28079830012022100006**
Órgano: **Tribunal Militar Territorial**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **01/03/2022**
Nº de Recurso: **19/2020**
Nº de Resolución: **12/2022**
Procedimiento: **Sumario**
Ponente: **FRANCISCO JAVIER MARTIN ALCAZAR**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

SUMARIO 11/19/20

EX SOLDADO Dª. Sagrario .

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

AUDITOR PRESIDENTE

Coronel Auditor D. Eduardo Lorente Sorolla de Miguel.

VOCALES TOGADOS

Teniente Coronel Auditor D. Francisco Javier Martín Alcázar (Ponente).

VOCAL MILITAR

Comandante del ET D. Borja Herraiz de Castro

En Madrid, a 1 de marzo de dos mil veintidós.

Constituido este Tribunal por los Sres. anotados al margen, ha pronunciado, EN NOMBRE DEL REY, la siguiente

S E N T E N CI A Nº 12/2022

En la presente causa, procedente del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 11 de Madrid, han sido partes el Ministerio Fiscal Jurídico Militar y la procesada, EX SOLDADO Dª. Sagrario , nacida en PALENCIA, provincia de PALENCIA, el día NUM000 -1991, hija de Cesareo y de Aurelia , con domicilio en C/ DIRECCION000 , NUM001 C.P. 34200 Venta de Baños (Palencia), con instrucción y sin antecedentes penales, que ha permanecido en situación de libertad provisional en el presente procedimiento que se le sigue por un presunto delito de desobediencia, habiendo sido asistido y representado por el Letrado D. Carlos Delgado Cañizares, con número de colegiado 65670 del ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Ha sido ponente el Teniente Coronel Auditor D. Francisco Javier Martín Alcázar, que redacta la presente sentencia mediante la que expresa el parecer de la Sala.

H E C H O S

PRIMERO.- PROBADOS Y ASI SE DECLARA EXPRESAMENTE Que, el pasado día 29 de junio de 2020, la que fuera soldado Dª. Sagrario , tenía nombrado Guardia de Seguridad, en horario de 6:45 a 16:30 horas, consistente en llevar a cabo el control de acceso del Acuartelamiento. Para dicho cometido, portaba armamento reglamentario (fusil HK), y quedaba afectada por lo establecido en el Punto 7.2.7 de la Norma Técnica 02/17 "SEGURIDAD EN DISPOSITIVOS MÓVILES", de febrero de 2017, según la cual: *"7.2.7.- Guardias. En el desarrollo de todo tipo de guardias de seguridad, sólo se puede portar y hacer uso de dispositivos móviles particulares en los periodos de tiempo y lugares que el Jefe de la BAE autorice. Estará prohibido, sin excepciones, para el personal en turno de actividad y en el interior del Centro de Control de Seguridad (CECONSEG)".*

SEGUNDO.- PROBADOS Y EXPRESA E IGUALMENTE SE DECLARAN Que, estando la guardia que debía prestar la procesada encuadrada en el supuesto referido en la mencionada Norma Técnica, el Sargento Jefe de la Guardia, en cumplimiento de lo establecido en la misma, dio la orden a la Soldado Sagrario y a su acompañante en la misma, SOLDADO D. Fausto de que depositaran sus dispositivos móviles en un armario cerrado con llave durante ese turno, tal y como era conocido por el personal que tenía que hacerse, al prestar esta Guardia de Seguridad.

TERCERO.- PROBADOS Y EXPRESA E IGUALMENTE SE DECLARAN Que, la ex soldado procesada, no era la primera, vez que realizaba este tipo de servicios. En concreto venía prestándolos desde hacía tres o cuatro años, y a pesar de todo ello decidió no cumplir con la orden recibida y acudió al control con su terminal móvil, comenzando el turno de actividad en el "control de acceso" portándolo encima.

CUARTO.- PROBADOS Y ASÍ TAMBIÉN Y EXPRESAMENTE SE DECLARAN Que el Cabo de la Guardia D. Fulgencio cuando acudió, se percató de tal circunstancia, y le preguntó el motivo por el cual estaba desobedeciendo la orden recibida. La procesada le contestó que diciéndole que el Sargento ya conocía esa circunstancia y el motivo.

QUINTO.- PROBADOS E IGUALMENTE Y EXPRESAMENTE SE DECLARAN Que a la vista de todo ello, el citado Cabo comunicó esta novedad al Sargento de la Guardia que decidió acudir personalmente para reiterar la orden a la ex Soldado Sagrario . Una vez allí, la procesada manifestó, una vez que se había reiterado la orden por parte del Sargento Comandante de la Guardia, que tenía problemas familiares y tenía que estar localizada. El Sargento le explicó que si había una llamada urgente, se le podía pasar al teléfono fijo que había en el control de acceso y que en consecuencia había muchas formas de estar comunicada por si había algún problema. No obstante y a pesar de estas explicaciones, la ex Soldado Sagrario hizo caso omiso a lo ordenado, continuó prestando la guardia con su terminal móvil encima, desobedeciendo la orden recibida, por lo que el Suboficial le dijo que atuviera a las consecuencias, dando parte disciplinario.

FUNDAMENTOS DE CONVICCIÓN

El Tribunal, tras valorar y ponderar en conciencia la prueba practicada en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cumplimentando lo preceptuado en el artículo 714 de la misma, ha formado su convicción en la fijación de los precedentes hechos probados de la siguiente manera y por los siguientes medios:

Primero.- De la declaración de la acusada: manifiesta que no ejercía funciones de guardia de seguridad, y que su labor en la guardia asignada era la de controlar la llegada de proveedores a la Unidad, siendo que aunque portaba armamento éste estaba sin municionar. Reconoce que el Sargento 1° Laureano le dijo que no podía llevar el móvil durante la guardia y que si no se lo entregó fue porque éste, cuando fue a verla mientras estaba cumpliendo la misma, no la dejó hablar, se lo ordenaba sin darle oportunidad alguna de explicarse siendo que además no lo llevaba consigo, sino que lo tenía en su mochila. No la dejaba explicarse, y cuando se marchó le dijo que si no cumplía la orden se tendría que atener a las consecuencias. Asimismo, a preguntas de la Fiscalía manifestó desconocer la existencia de la Norma Técnica 02/17 "SEGURIDAD EN DISPOSITIVOS MÓVILES" de febrero de 2017 y que todos sus compañeros en las mismas circunstancias que la acusada llevaban sus teléfonos móviles encima utilizándolos incluso para temas oficiales de la Unidad. A preguntas de la defensa, la acusada manifestó que no debía darle novedades al Comandante de la Guardia, sino al Cabo1° o al Sargento 1° de la USBA, que el fusil no lo llevaba cargado porque para una circunstancia en que fuera preciso su uso, estaba el de seguridad, ya que ella estaba como "comisionada" para prestar ese servicio. Igualmente dijo que el sargento 1° Laureano no le dijo en ningún momento que existiese ningún sistema para localizarla en caso de alguna emergencia personal o familiar y que en cuatro años que llevaba en Madrid había realizado unas 50 guardias de seguridad y unas cuatro o cinco como la que *hizo* el día de autos, y nunca le habían prohibido llevar el móvil, sino que si lo llevaba, hiciese un uso responsable del mismo.

Segundo.- De la declaración del Sargento 1°. D. Laureano : a preguntas de la fiscalía manifestó que la ex Soldado Sagrario tenía nombrada Guardia de Seguridad en horario de 6:45 a 16:30 horas, en el control de acceso del Acuartelamiento, portando armamento, en concreto un fusil HK. Así mismo manifestó que al recoger el material le dijo al personal que tenían que depositar sus dispositivos móviles en los armarios con llave que están preparados para tal efecto en el cuerpo de guardia. No obstante el Cabo Fulgencio informó al declarante que la acusada no había dejado su móvil antes de entrar en su turno de actividad, por lo que le ordenó al Cabo Fulgencio que ordenara directamente a la ex Soldado Sagrario que dejase el móvil. La acusad se negó alegando que tenía problemas familiares *y* que tenía que estar localizada. El testigo le dijo personalmente que existía un procedimiento para estar localizada en todo momento, y que si habla una llamada urgente se le podía pasar al teléfono fijo que está en el control de acceso, sin embargo, la ex Soldado Sagrario se negó

de nuevo a depositar el móvil. A preguntas de la Defensa el testigo manifestó que, si conocía la existencia de la Norma Técnica 02117 "SEGURIDAD EN DISPOSITIVOS MÓVILES" de febrero de 2017, estableciendo el letrado una presunta contradicción con la declaración del testigo en fase instructora ante el Juzgado el 15 de diciembre de 2020. Así mismo dijo que desconoce si el resto de los comandantes de la guardia hace cumplir lo establecido en la repetida Norma Técnica, manifestando no obstante que no había inconvenientes para que el personal utilizara sus dispositivos en los periodos de descanso durante la prestación de la guardia. Por último, quedó perfectamente claro a la Sala las dudas que pudieran pesar a la defensa respecto de las fechas en las que se produjeron los hechos y la guardia que prestaba el testigo, toda vez que éste prestaba servicio de Comandante de la guardia de 8:00 horas del 28 de junio a 8:00 de 29 junio de 2020, y el servicio de la acusada era de 6:45 a16:30 horas del 29 de junio de 2020, por lo que el testigo era el encargado de dar las instrucciones para su ejecución.

Tercero.- De la declaración del Cabo D. Fulgencio : a preguntas de la fiscalía manifestó que efectivamente el Sargento 1° Laureano le dio la orden tanto a la acusada como a su compañero el Soldado Fausto de que debían dejar el móvil en la taquilla. El Soldado Fausto cumplió la orden recibida, pero la acusada no lo hizo. El testigo se lo comunicó al Sargento Laureano y éste le reiteró dicha orden pero no la cumplió. A preguntas de la defensa, manifestó que tanto la acusada como él mismo no estaban destinados en la Unidad de Seguridad, aunque la guardia o servicio que cumplía era en efecto una guardia de seguridad. Asimismo dijo que normalmente cuando el declarante hace este tipo de servicios, sí se cumple con la orden de no llevar encima ni utilizar los móviles particulares durante su prestación, y que el Comandante de la guardia nunca utiliza la aplicación wasap para transmitir orden alguna, y que siempre lo hace en persona. Finalmente manifestó que nunca ha tenido problema alguno con la acusada, y dijo no recordar que le diera motivo por el cual no cumplió la orden recibida.

Cuarto.- De la declaración del Soldado D. Fausto : dijo a preguntas de la fiscalía que entró de guardia en la misma fecha y turno que la procesada y que recibió la orden del Sargento 1° Laureano de dejar el móvil en la taquilla, cosa que hizo, pero la acusada no, aunque no recuerda los requerimientos posteriores de dicho Sargento y del Cabo Fulgencio a la misma. Asimismo, dijo que conocían de antes la orden de dejar los móviles en la taquilla y que el Sargento 1° se lo dijo de forma muy clara. Contestó el testigo a las preguntas de la defensa, y manifestó que llevaba en la Unidad dos años y que en servicios prestados con anterioridad similares al del día de los hechos, nunca les dejaron portar el móvil y que debían dejarlo en la taquilla. Asimismo, manifestó que el servicio lo prestaban con armamento (fusil HK), debidamente cargado y municionado.

CONCLUSIONES DE LAS PARTES.

ACUSACION. En el acto de la Vista, y en el tramite prevenido en el artículo 396 de la ley Procesal Militar, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y, tras relatar los hechos en la forma que consideró oportuna, estimó que los mismos eran constitutivos de un delito de desobediencia tipificado en el artículo 44.1 del Código Penal Militar, del que reputó autor a la acusada, solicitando se le impusiera al mismo la pena de SIETE MESES DE PRISION, con las accesorias legales correspondientes sin exigir responsabilidades civiles.

***D*EFENSA.-** En el mismo acto la Defensa también elevó a definitivas sus conclusiones provisionales solicitando la libre absolución de su patrocinada, por los motivos que adujo y que sucintamente son los siguientes:

- Que en primer lugar la Sala deberá dilucidar si las funciones que realizaba la acusada eran o no de guardia de seguridad, y si eran o no parte del personal de la guardia de la Unidad. En este sentido mostró sus dudas porque el servicio que se prestaba no comportaban funciones de centinela o de vigilancia conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, en concreto en sus artículos 22 y 24.

- En consecuencia, entiende la defensa que el Sargento 1° Laureano carecía de legitimidad para dar la orden a la acusada, por lo que se vulneraron los derechos fundamentales de su patrocinada.

-No obstante lo anterior, la ex Soldado Sagrario , manifestó estar sufriendo unas circunstancias personales que la obligaban a estar permanentemente localizada sin que le dijeran la posibilidad de que existirá otra forma de proceder a dicha localización. Asimismo, a la procesada nunca con anterioridad se le habla pedido que depositara el móvil a la hora de prestar un servicio como el que prestó el día en que ocurrieron los hechos, circunstancia que obraría, a juicio de la defensa como una causa de justificación.

ACUSADA.- En su derecho de última palabra manifestó al tribunal que siempre trabajó muy bien, que nunca tuvo problema alguno y que el día de los hechos, no le dieron nunca la posibilidad de explicarse.

FUNDAMENTOS LEGALES

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Comenzaremos a analizar la cuestión relativa a la conducta típica, es decir la desobediencia a orden militar. Así, apreciamos que los hechos que este Tribunal declara probados y cuya acción penal recaen en la procesada, reúnen plenamente los elementos requeridos en el tipo penal. En este sentido siguiendo lo manifestado por el Tribunal Supremo en la STS 17212016 de 28 de enero de 2016, los elementos típicos del delito de desobediencia, configurado en su tipo básico en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 44 del vigente Código punitivo marcial de 2015, dice que "el *militar que se negare* a *obedecer o no cumpliere las órdenes legítimas de sus superiores relativas alservicio será castigado con la pena de tres* meses *y un día* a *dos años de prisión*". El artículo 8 del vigente Código punitivo marcial, define la orden como *"todo mandato relativo al servicio que un superior militar da* a *un subordinado..."*.

Así las cosas, y en primer lugar, entendemos respecto de la orden recibida por la procesada que la misma se adecúa a lo establecido en el Artículo 8 a cuyo tenor: *"Es orden todo mandato relativo al servicio que un superior militar da* a *un subordinado, enforma adecuada y dentro de las atribuciones que le corresponden, para que lleve* a *cabo u omita una actuación concreta"*. A este respecto debe manifestarse que el mandato es dado de forma expresa y reiterada, transmitida de forma adecuada e inteligible, no transgrediéndose los derechos fundamentales de la acusada en relación al artículo 18.1 de la CE, al estar justificada por un interés lícito cual es el no distraerse durante la prestación del servicio de guardia con la utilización de dispositivos móviles, existiendo habilitación legal para dar dicha orden que no es sino recordar a la acusada el tenor de la Norma Técnica 02/17 "SEGURIDAD EN DISPOSITIVOS MÓVILES" de febrero de 2017, resultando en consecuencia una orden legítima y su objeto es un acto de servicio cuyo cumplimiento es obligatorio por el subordinado. La exigencia expresa de concurrencia del elemento normativo consiste en que las órdenes de los superiores deben ser legítimas, es decir que lo sean emitidas por un superior a un subordinado, en forma adecuada, dadas sin margen alguno de discrecionalidad y dentro de sus atribuciones, para que puedan ser consideradas dadas con relación al servicio. Pues bien, la definición legal del acto de servicio la ofrece el apartado 1 del artículo 6. En este sentido, tal y como se indica entre otras la STS 9 de julio de 2004, las características que ha de tener la orden para que sea apreciada legítima y referente al servicio son: *"a) Se trata de orden legítima transmitida de forma adecuada y personal (Sentencias 06.04.1992* ; *20.06.2003 y 27.09.2005); b) Que es taxativa en su contenido, es decir, sin margen de* discrecionalidad apreciable por el destinatario de la misma (Sentencias 06.04.2004 y 27.09.2005); c) Trasmitida por medio idóneo al efecto, cual sucede con la comunicación telefónica (Sentencias 28.09.2001 ; 22.01.2003 y 09.07.2004); d) Aunque lo sea a *través de subordinado (Sentencia 28.09.2001); e) Relativa* a *acto de servicio que corresponde al sujeto activo del delito, según viene entendiendo* esta *Sala en los* casos *de obligada comparecencia* a *fin someterse* a *reconocimientos o exámenes médicos (Sentencias 31.03.1995 ; 07.06.1999 ; 20.09.2002 ; 12.03.2004 y 14.06.2004); y f) De grave entidaden consideración* a *la naturaleza del mandato incumplido, consecuencias del incumplimiento, circunstancias del caso, reiteración de la negativa,* o *intencionalidad del sujeto activo y el quebrantamiento de la disciplina que* es *el bien jurídico protegido (Sentencias 20.06.2003 ; 02.02.2004* ; *12.03.2004* ; *09.07.2004 y 07.02.2005)"*. En el presente caso, no nos ofrece la más mínima duda de que estamos ante una orden legítima, basada en el cumplimiento de una orden general para este tipo de servicios de guardia, dada por superior a subordinada, realizada de forma clara ya que la misma procesada manifestó que la había recibido e incluso su compañero lo manifestó y cumplió, y que además fue reiteradamente incumplida toda vez que se negó a acatarla cuando se lo requirió el Cabo Fulgencio y posteriormente por segunda vez y de forma contundente por el Sargento de la Guardia.

En otro orden de ideas, que la orden recibida por la procesada proviene de un superior, no os cabe la más mínima duda a esta Sala. Así y a estos efectos el Artículo 5.1. de nuestro código castrense establece que: *"A los efectos de este Código y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 44, es superior el militar que, respecto de otro, ostente empleo jerárquicamente* más *elevado, o ejerza autoridad, mando o jurisdicción en virtud del cargo o función que desempeñe como titular* o *por sucesión reglamentaria"*. Entiende la Sala en la misma línea que la jurisprudencia del Alto Tribunal que la orden recibida en este caso fue emitida por superior de la acusada, entendido conforme a la definición legal que para la integración de la conducta típica ofrece el apartado 4 del artículo 44 del citado texto legal el concepto de superior para este supuesto delictivo "... a *quien lo sea en la estructura orgánica u operativa..."* concepto que no viene sino a completar, a nuestro juicio, el que establece el primer inciso del apartado 1 del artículo 5. Es en este momento cuando la Sala aborda la cuestión planteada por la defensa relativa a la condición de superior del Sargento 1°, que no pude sino tener resultado afirmativo. Así, vemos que el sargento 1°, es superior de la procesada ya desde el punto de vista de escalafón, pero es que además hay que reconocerlo como superior en la escala de mando toda vez que era el encargado de la Guardia al momento de entrar la procesada y su compañero a prestar el servicio, por lo que goza de tal cualidad por dos vías de interpretación, debiéndose separar el encuadre orgánico de las personas que prestan un determinado servicio, con el servicio mismo que prestan en un momento determinado por ser parámetros distintos. No nos cabe duda que la acusada era plenamente conocedora de la cualidad de superior de quien da la orden y de la naturaleza y condiciones de la misma, porque entre otras cosas, así lo ha

reconoció en el acto de la Vista cuando dijo que efectivamente recibió la orden. A todo lo dicho hay que añadir que efectivamente existe una Norma Técnica que establecía la obligatoriedad de no portar el móvil particular. Pero aun no existiendo la misma sería igualmente legítima la orden dada aunque hubiese partido a iniciativa del Sargento 1°, y ello porque, tal y como se ha manifestado a lo largo de la Vista por varios testigos, el motivo de tal decisión era evitar la distracción de las personas que prestan esos servicios de guardia, y en este sentido el Sargento 1°, como superior por ostentar empleo superior y como Comandante de la Guardia, podría haber adoptado personalmente tal decisión de forma absolutamente legítima.

Otra cuestión a aclarar es si el servicio que prestaba la procesada era o no guardia de seguridad prestada con armas. En este sentido el Real Decreto 194/201O, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas en su artículo 14.1 que: "Las guardias de seguridad son cometidos de miembros de las Fuerzas Armadas, con presencia y duración limitada, que se establecen como servicio de armas para dar protección a las unidades, así como al personal, armamento y material y documentación, de acuerdo con lo que se especifique en el correspondiente plan de ·seguridad. También lo serán las que realiza una unidad cuando se le ordena esta prestación en determinadas instalaciones ajenas", y en el párrafo 5 que: *"Las normas generales sobre la organización y nombramiento de las guardias de seguridad se establecerán de acuerdo con las normativas de régimen interior del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aíre, aprobadas por orden del Ministro de Defensa. Dichas normas establecerán las limitaciones para la prestación de las guardias de seguridad atendiendo* a *criterios de empleo militar, edad y compatibilidad con otras guardias y servicios, así como, en su* caso, los derivados de las medidas de conciliación aplicables, especialmente los de la maternidad de la mujer". Por último, en su artículo 16, párrafos primero y segundo viene a establecer respecto del nombramiento del personal que: *"Será facultad del jefe de la unidad el nombramiento del personal que desempeñe la guardia y el de los suplentes o imaginarias. Dicho nombramiento se hará público en la unidad; Los militares realizarán las guardias de seguridad que en su categoría y empleo puedan corresponderles en su unidad, en la unidad superior de su cadena orgánica* o, *en* su *caso, en otra de su entorno geográfico".* Visto todo lo expuesto, a la Sala no le queda la más mínima duda de que es así. En primer lugar, porque así aparece reflejado en la orden general nº 180 del día 28 de junio de 2020 de la Unidad (folios 78 y 79); en segundo lugar, porque dependen del Jefe de la Guardia de Seguridad durante el transcurso de dicho Servicio, en tercer lugar, porque se realiza con armamento, y por último porque la misma cumple con las especificaciones de la norma expuesta. Además, las funciones que realizaban, y que consistían básicamente en el control de acceso de proveedores, es una labor harto importante toda vez que es por este medio por donde puede haber mayores problemas para la seguridad del Acuartelamiento siendo muy importante la labor de control de personas, vehículos y materias, amén de estar recogida tal función en el ya repetido el Real Decreto 194/2010, en concreto en su artículo 30.1.b): *"Identificación de personal y vehículos en los recintos militares".*

Enlazado con este punto, se ha cuestionado la naturaleza de este servicio porque está incluido en el cuadrante el control del gimnasio. En este punto, no será esta Sala la que cuestione la forma de asegurar los distintos lugares de la Unidad y el modo en que se ejecuta la misma. Una Unidad como el Acuartelamiento "Teniente Narciso ", tiene la suficiente experiencia y conocimiento de sus características, fortalezas y debilidades como para saber organizar sus servicios de la mejor manera posible conforme y con respeto a la normativa vigente en la materia, y no será este Tribunal el que lo cuestione. Por último y siguiendo este mismo hilo argumental, la defensa ha manifestado que en potras ocasiones y en servicios como el que prestaba su patrocinada, no se impedía la utilización de terminales móviles. Esta es una cuestión que no afecta en absoluto al tema central que aquí se está dilucidando, porque no estamos ante una "causa general" sobre el funcionamiento de las guardias de seguridad en el Acuartelamiento, sus exigencias o praxis. Lo único que podemos y debemos hacer es ceñirnos al caso concreto que se investiga.

II

En cuanto a los elementos subjetivos de injusto, no nos cabe duda que la acusada era plenamente conocedora de la cualidad de superior de quien da la orden y de la naturaleza y condiciones de la misma y, sin embargo, entendía ajustada a derecho su decisión al sobreponer su interés personal o derecho a portar el móvil respecto de la orden que debía acatar. En la exigencia de cumplimiento de la orden dada no existe conculcación ni intención de conculcar los derechos fundamentales del personal que debe realizar los servicios de guardia, máxime cuando, tal y como se ha expresado en el acto de la Vista, podían usarlo en loe períodos de descanso.

III

Cuestión distinta, pero necesaria para que se dé el tipo penal en el que el Ministerio Público ha subsumido la acción del procesado, es la valoración de la gravedad de la desobediencia, atendiendo al principio de mínima intervención penal. Esta expresada gravedad se debe determinar a través de un proceso de valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso, tal y como viene exigiendo la jurisprudencia de la Sala V del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 22 de junio de 2004 y 18 de noviembre de 2013, y para

su valoración la jurisprudencia de la citada Sala V, ha entendido, entre otras, en las sentencias de 24 de enero de 2008 y 1O de octubre de 2005, seguidas por la citada de 18 de noviembre de 2013, que para que exista delito de desobediencia la orden debe ser legítima, transmitida personalmente (puede ser a través de persona intermedia) por medio idóneo, taxativa, relativa al servicio y *"de graveentidad",* atendiendo a la naturaleza del mandato, consecuencias del incumplimiento, circunstancias del caso, reiteración de la desobediencia, intención del desobediente y repercusión sobre la disciplina.

En el presente caso las circunstancias concurrentes son que en primer lugar el Mando que da la orden inicial da una segunda oportunidad para que la acusada la cumpliese, por lo que estamos ante una doble desobediencia y ello sin contar conos requerimientos que en tal sentido le hizo el Cabo Fulgencio , por lo que estamos ante una contumacia en su comportamiento a efectos de quebrantamiento de la disciplina. En segundo lugar, respecto los efectos de la desobediencia y su repercusión de la desobediencia sobre la disciplina, entendemos que en relación al Sargento 1° éste entendió que la desobediencia quebrantó la disciplina por lo que estimó necesario dar el correspondiente parte, aunque se tratarse de una persona como la procesada que, según manifestó en el acto de la Vista, nunca dio problemas y tuvo siempre un buen comportamiento y disposición para el servicio. En relación a posibles terceros implicados y al resto de componentes de la Unidad: queda constatado que la desobediencia no tuvo ningún efecto en ese ámbito. Ni tampoco hubo perjuicio alguno para el servicio la que la procesada prestó las funciones que tenía encomendadas en su Unidad.

IV

Por todo lo expuesto, atendiendo a que el bien jurídico protegido por el tipo del que viene siendo acusada la procesada es la disciplina, obedeciendo ésta a la estructura jerárquica de los Ejércitos y la necesaria y debida obediencia de los subordinados respecto a las decisiones de sus superiores, consideramos que existen elementos para considerar 1 grave entidad la desobediencia de la acusada. No obstante dada la circunstancia de que la misma ya no forma parte de las Fuerzas Armadas, así como el buen como el buen comportamiento de la misma durante todo el tiempo en que formó parte de la estructura castrense, se está en el caso de condenar a la ex Soldado Sagrario , a la pena de SEIS MESES DE PRISION por entender su conducta subsumible en el ilícito penal por la que se la ha venido investigando, en concreto un delito de desobediencia tipificado en el artículo 44. 1 del Código Penal Militar, todo ello con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Vistos los preceptos legales citados, los artículos 27, 29 y 33 del Código Penal Militar, y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal dicta el siguiente

F A L L O

DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a la procesada, EX SOLDADO Sagrario como autora de un delito de desobediencia tipificado en el artículo 44. 1 del Código Penal Militar, en el que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, con las accesorias de suspensión militar de empleo y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Para cumplimiento de la condena será de abono, en su caso, el tiempo pasado en privación o restricción de libertad o derechos por el mismo motivo. No ha lugar a exigir responsabilidades civiles.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Procesal Militar, que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala V del Tribunal Supremo, que deberá prepararse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación y presentarse por conducto de este Tribunal Militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del mismo cuerpo legal.

Así por esta nuestra sentencia, extendida en ocho pliegos mecanografiados solo por su anverso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que constan en el encabezamiento.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ